Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de octubre de 2015

Vistos los autos: "I.E.R.I.C. c/ Ferro, Sergio Alberto s/ ejec. fiscal".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Sergio Alberto Ferro,** representado por la Dra. **María Mercedes Crespi (Defensora Pública Oficial)**.

Traslado contestado por **I.E.R.I.C.,** representado por el Dr. **Jorge Luis Riba.**

Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones, Sala B, de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba rechazó por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial y, en consecuencia, confirmó la resolución de la jueza de grado que había dispuesto dar intervención en estas actuaciones a la aludida Defensora, de conformidad con lo previsto en el artículo 531, inciso segundo, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 24 vta. y 39/40).

En lo sustancial, el tribunal *a quo* sostuvo que, en el marco del procedimiento previsto en la ley 18.695, los jueces federales son el superior tribunal de la causa. Por esa razón, afirmó que las decisiones dictadas por dichos magistrados en esos procesos no son revisables por la alzada.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la Defensora Publica Oficial dedujo recurso extraordinario (fs. 43/43), que fue contestado por la parte actora (fs. 49/51) y concedido por la Cámara (fs. 73/74).

La recurrente arguye que la sentencia incurrió en arbitrariedad, puesto que no se observa correspondencia entre los agravios expuestos contra la providencia que le dio intervención en estas actuaciones y los fundamentos esgrimidos en la resolución en crisis, referidos a la imposibilidad de cuestionar ante la Cámara la aplicación de multas en los procedimientos recursivos de infracciones con sustento normativo en la ley 18.695.

En definitiva, aduce que el *a quo* ha resuelto el conflicto planteado como si se tratara del recurso interpuesto por el infractor contra la imposición de la multa, sin advertir que la controversia se circunscribe a la pertinencia de la intervención de esa Defensoría Oficial.

–III–

Al respecto, cabe precisar que, si bien lo debatido en autos remite

al estudio de aspectos de derecho procesal y común, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 327:5224; 333:1273; entre muchos).

Entiendo configurada dicha situación excepcional ya que, como puntualizó el propio tribunal en el auto de concesión del remedio federal, la sentencia del 6 de agosto de 2008 no valoró que la materia en debate se circunscribía a determinar si correspondía que la Defensora Oficial asumiera la representación del demandado en juicio, en los términos del citado artículo 531, inciso segundo, párrafo tercero, del Código Procesal.

Ello así, la resolución de la Cámara no constituye un acto jurisdiccional valido, ya que se limitó a examinar la vía recursiva prevista para que el infractor cuestione la resolución que impone la multa, soslayando que el recurso fue intentado por la Defensora Oficial con el objeto de cuestionar su intervención en las actuaciones.

En este orden de ideas, estimo que el fallo apelado debe ser descalificado bajo la doctrina de arbitrariedad, a los efectos de que se revise y se estudie en plenitud las circunstancias de hecho y de derecho en litigio. La solución propuesta no importa abrir juicio sobre el modo en que deberá dirimirse la cuestión en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias.

– IV –

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva sentencia que se ajuste a derecho.

Buenos Aires, 9 de abril de 2015.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación